

## **INFORME N.º 000110-2021-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consultas vinculadas al régimen especial de vehículos para turismo previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA

**LUGAR** : Callao, 15 de noviembre de 2021

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas al régimen especial de vehículos para turismo previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA, en el caso de un vehículo extranjero que ingresa al territorio nacional al amparo de un Certificado de Ingreso Temporal/Salida Temporal (CIT)<sup>1</sup> y que durante su vigencia es vendido por el beneficiario a un ciudadano peruano, quien como nuevo propietario pretende seguir utilizando dicho régimen.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante RVT.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el procedimiento general "Vehículos para Turismo" DESPA-PG.16 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.
- Decreto Legislativo N° 1350, mediante el cual se promulga la Ley de Migraciones.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **1. ¿Puede considerarse que aún sigue vigente el régimen especial de vehículos para turismo en aquellos casos en que el beneficiario, durante la vigencia del CIT expedido para su vehículo, celebra un contrato de compraventa de este bien a favor de un ciudadano nacional?**

En principio, se debe indicar que el ingreso, salida y permanencia de vehículos de uso particular para turismo es un régimen aduanero especial, que de conformidad con el inciso d) del artículo 98 de la LGA se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y por el RVT, que en su artículo 2 define como beneficiario al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria, así como al residente a quien esta autorice su salida temporal del país.

<sup>1</sup> En el artículo 2 del RVT se define al CIT como el documento físico o electrónico aprobado por la Administración Aduanera que contiene los datos del beneficiario y del vehículo, con el que se autoriza el ingreso, permanencia y salida temporal del país de este último.

Complementariamente, el mismo artículo del RVT señala que vehículo es aquel vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo, que puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario; con la precisión que por uso particular debe entenderse al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

A la vez, los artículos 4 y 6 del RVT establecen que el ingreso y permanencia temporal del vehículo en el territorio nacional es autorizado por la Administración Aduanera mediante la expedición del CIT suscrito por el beneficiario con carácter de declaración jurada, por un plazo igual al concedido a este por la Autoridad Migratoria<sup>2</sup>; es decir, la autorización de internamiento se encuentra directamente relacionada con el periodo de permanencia del turista en el territorio nacional.

Como se observa, en el marco del régimen especial de vehículos para turismo, califica como beneficiario quien ingresa al país bajo la calidad migratoria de turista y que en tal condición interna temporalmente al territorio nacional un vehículo, cuya finalidad se restringe a simplificar a este las actividades que realice durante su estadía en el país<sup>3</sup>, lo cual supone utilizarlo para su traslado y el de terceras personas siempre que no medie contraprestación alguna.

Lo expuesto evidencia que el régimen previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA ha sido concebido como una facilidad al turista, para que pueda circular libremente en el territorio nacional para el desarrollo de actividades no lucrativas, de ocio, salud o similares<sup>4</sup>, por lo que su tratamiento independiente de este contraviene y desnaturaliza su finalidad.

Sin embargo, se debe tener presente que las normas de la materia no contienen disposición alguna que limite el derecho del beneficiario a enajenar el vehículo internado temporalmente, por lo que su sola venta a favor de un ciudadano nacional no implica la transgresión del régimen especial y tampoco su conclusión, la cual se encuentra regulada en el artículo 9 del RVT, donde se dispone que el ingreso temporal de vehículos con fines turísticos concluye con:

1. El retiro del vehículo del país dentro del plazo de permanencia temporal autorizado;
2. La nacionalización del vehículo cumpliendo con todas las normas vigentes del régimen aduanero de importación para el consumo<sup>5</sup>; o
3. La destrucción total o parcial del vehículo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera.

En ese sentido, en tanto la celebración de un contrato de compraventa de un vehículo internado al país al amparo de un CIT no ha sido contemplado como causal o mecanismo de conclusión del régimen del inciso d) del artículo 98 de la LGA, se colige que en el supuesto en consulta el régimen especial a cargo del turista se encuentra vigente.

---

<sup>2</sup> En caso el beneficiario no sea el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal que la Administración Aduanera autoriza no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión, conforme al artículo 4 del RVT.

<sup>3</sup> Posición concordante con la plasmada por esta intendencia nacional en el Informe N° 19-2019-SUNAT/340000.

<sup>4</sup> En el inciso h), numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley de Migraciones se establece que la calidad migratoria temporal de turista solo permite realizar actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

<sup>5</sup> Cabe precisar que el artículo 5 del RVT prevé que las prohibiciones o restricciones relativas a la importación para el consumo de vehículos no son aplicables para el ingreso y permanencia temporal en el país de los vehículos de turismo, por la naturaleza del beneficio, por lo que no necesariamente todos los vehículos sujetos a beneficio son susceptibles de ser nacionalizados.

**2. En el supuesto anterior, ¿es factible que el ciudadano peruano solicite a nombre propio la prórroga del CIT, el mismo que actualmente se encuentra con plazo suspendido por el cierre de fronteras por la coyuntura actual de la pandemia COVID-19<sup>6</sup>?**

Como se ha mencionado en el numeral precedente, la normativa que regula la materia no ha previsto el otorgamiento del régimen especial del inciso d) del artículo 98 de la LGA disociado del turista, de allí que el beneficio no puede ser extendido al nacional que adquiere el bien.

En ese contexto y considerando que el apartado C.2 del literal C y el literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 estipulan que el sujeto legitimado para solicitar la prórroga y suspensión del plazo del régimen especial de vehículos para turismo es el beneficiario, es decir el turista, se concluye que en el caso en consulta no es factible que el ciudadano peruano solicite a nombre propio la prórroga del CIT.

**3. De encontrarse vigente el régimen especial de vehículos para turismo, ¿corresponde disponer el comiso del vehículo en caso se determine que es el ciudadano peruano quien está haciendo uso de este?**

Al respecto, se debe relevar que el antepenúltimo párrafo del artículo 200 de la LGA prescribe que corresponde aplicar la sanción de comiso al medio de transporte que, habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera; con la precisión que en estos casos, los vehículos con fines turísticos pueden ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa establecida en la Tabla de Sanciones.

Por su parte, el penúltimo párrafo del mismo artículo indica que es aplicable la sanción de comiso al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 14 del RVT estipula que corresponde aplicar la sanción de comiso del vehículo cuando:

1. No ha sido retirado del país dentro del plazo de permanencia temporal autorizado y no se paga la multa en el plazo establecido en el artículo precedente<sup>7</sup>.
2. No ha sido retirado del país dentro del plazo de permanencia temporal autorizado, se paga la multa respectiva, pero no se retira del país dentro del plazo previsto en el último párrafo del artículo precedente.
3. Ha sido destinado a otro fin distinto al turístico.

Con relación a la sanción de comiso por destinar el vehículo a un fin distinto al turístico, en el Informe N° 19-2019-SUNAT/340000<sup>8</sup>, esta intendencia nacional ha precisado que su aplicación procede siempre que concurren las siguientes condiciones:

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 131-2021-PCM.

<sup>7</sup> **Artículo 13.- Multa**

13.1 Cuando el vehículo no ha sido retirado del país dentro del plazo de permanencia temporal, el beneficiario puede pagar una multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del citado plazo.

13.2 El monto de la multa es el establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

13.3 Una vez efectuado el pago de la multa, el beneficiario debe retirar el vehículo del país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; o en el plazo que establezca la Autoridad Aduanera cuando el vehículo vaya a ser retirado del país por una vía distinta a la terrestre, se presente un caso fortuito o de fuerza mayor, u otro supuesto previsto por la Administración Aduanera."

<sup>8</sup> A la fecha de emisión de este informe la infracción en comentario se encontraba establecida en el artículo 197 de la LGA.

1. Que se trate de un vehículo que haya sido ingresado al país con fines turísticos; y
2. Que ese vehículo haya sido destinado a un fin distinto al de turismo.

En ese sentido, considerando que en la consulta se plantea el supuesto de un vehículo que ingresa al país al amparo del régimen especial de vehículos para turismo, se tiene que se cumple la primera de las condiciones antes mencionadas, por lo que corresponde verificar si el hecho de que el ciudadano peruano esté haciendo uso del vehículo constituye una conducta que legalmente supone su destinación a un fin distinto a aquel para el que fue autorizado su ingreso.

A este efecto, es pertinente reiterar lo señalado en los numerales precedentes, en cuanto al hecho de que el beneficio que deriva del régimen establecido en el inciso d) del artículo 98 de la LGA es otorgado exclusivamente a favor del turista que interna el vehículo al país, quien no puede bajo ningún título ceder el uso del vehículo a terceras personas<sup>9</sup>, salvo en el supuesto previsto en el numeral 7.2 del artículo 7 del RVT, esto es, cuando el vehículo deba ser retirado del país por una persona distinta al beneficiario, en cuyo caso se requerirá de la presentación, a la administración aduanera, de una carta poder simple con carácter de declaración jurada que autorice el uso y la salida del vehículo del país.

En consecuencia, conforme a la normativa que regula la materia, el turista que ingresa al país con el vehículo es el único que puede servirse del mismo con fines turísticos mientras permanezca en el territorio nacional, por lo que el uso de este por un tercero, como es el ciudadano peruano que adquiere el vehículo en propiedad, supone su destinación a un fin distinto a aquel para el que fue autorizado su ingreso.

Por tanto, en aplicación del penúltimo párrafo del artículo 200 de la LGA y el numeral 3 del artículo 14 del RVT, corresponde disponer el comiso del vehículo internado temporalmente al país bajo el régimen del inciso d) del artículo 98 de la LGA que se detecte está siendo utilizado por un tercero, aun cuando se trate de quien lo adquirió en propiedad a mérito de un contrato de compraventa celebrado con el beneficiario del régimen especial.

#### **4. ¿Hasta dónde llega la responsabilidad de la persona que custodia un vehículo bajo el régimen del inciso d) del artículo 98 de la LGA, ante la posibilidad de que un tercero distinto al beneficiario solicite la entrega del bien alegando ser el propietario?, ¿de qué manera debe proceder la Administración Aduanera con respecto a esta situación?**

En el numeral 7.1 del artículo 7 del RVT se señala que en caso el beneficiario deba ausentarse del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal autorizado, debe comunicarlo previamente a la Administración Aduanera, quien determina las condiciones en que este debe ser dejado.

Complementariamente, en el literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 se estipula que si durante la vigencia del CIT el beneficiario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo puede solicitar la suspensión del plazo autorizado, por correo electrónico o con expediente, para lo cual debe adjuntar el contrato de depósito u otro documento suscrito con el titular del inmueble donde ha depositado el vehículo, en el que conste la dirección del inmueble y las obligaciones que asumen ambas partes.

Posteriormente, el funcionario aduanero designado registra en el Módulo de Control la suspensión del plazo autorizado por el tiempo solicitado y notifica al depositario indicando las obligaciones que ha asumido frente a la Administración Aduanera.

---

<sup>9</sup> Conforme al Informe N° 161-2019-SUNAT/340000, el solo hecho de que un tercero conduzca el vehículo no supone necesariamente su destinación a un fin distinto al de turismo.

Asimismo, se precisa que a efecto de culminar la suspensión del plazo el beneficiario debe presentar una solicitud, a partir de la cual se realiza el control físico del vehículo en el lugar donde se encuentra depositado y, de ser conforme, se autoriza la culminación de la suspensión, en cuyo caso se entrega la documentación de sustento al turista; de allí que no sea factible que quien funge como depositario pueda entregar el vehículo a un tercero.

Así, conforme al marco legal esbozado, la responsabilidad de quien custodia el vehículo viene determinada por el contrato con el depositante<sup>10</sup>, dado que el marco jurídico que regula la materia no ha previsto obligaciones específicas ni sanciones aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes; esto sin perjuicio de las acciones legales que correspondan en cada caso, previa evaluación por la Administración Aduanera de las circunstancias particulares verificadas.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

De acuerdo con lo expuesto, se concluye:

1. La venta a un ciudadano peruano de un vehículo internado al país al amparo de un CIT no supone la conclusión del régimen del inciso d) del artículo 98 de la LGA.
2. El sujeto legitimado para solicitar la prórroga y suspensión del plazo del régimen especial de vehículos para turismo es el beneficiario.
3. En aplicación del penúltimo párrafo del artículo 200 de la LGA y el numeral 3 del artículo 14 del RVT, corresponde disponer el comiso del vehículo internado temporalmente al país bajo el régimen del inciso d) del artículo 98 de la LGA que se detecte está siendo utilizado por un tercero, aun cuando se trate de quien lo adquirió en propiedad a mérito de un contrato de compraventa celebrado con el beneficiario del régimen especial.
4. La responsabilidad del depositario del vehículo para turismo viene determinada por el contrato con el depositante, dado que el marco jurídico que regula la materia no ha previsto obligaciones específicas ni sanciones aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes; esto sin perjuicio de las acciones legales que correspondan en cada caso, previa evaluación por la Administración Aduanera de las circunstancias particulares verificadas.

WUM/aar  
CA175-2021  
CA189-2021  
CA190-2021  
CA191-2021

---

<sup>10</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el artículo 1819 del TUO del Código Civil precisa que el depositario debe poner en la custodia y conservación del bien, bajo responsabilidad, la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.